

QUÉ HACER ANTE EL HALLAZGO DE UN ANIMAL MUERTO O HERIDO. OBLIGACIONES DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD. ©

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tienen la obligación de identificar al animal para poder determinar si existe algún delito o infracción administrativa.

Un cadáver abandonado puede suponer el cuerpo de un delito de maltrato, abandono, hurto o robo que como cualquier otro delito, la autoridad tiene el deber de perseguir.

Las ordenanzas municipales y leyes autonómicas obligan a los propietarios de animales domésticos a actualizar el censo municipal y el registro autonómico una vez estos han fallecido o se han modificado cualquiera de las circunstancias del mismo.

La omisión de la administración en la identificación del cadáver ocasionará además imposibilidad de llevar a cabo tal cumplimiento, ya que la omisión de la obligación de los deberes policiales, conllevará la imposibilidad del particular de cumplir con sus obligaciones.

Obligaciones legales del propietario de hacerse cargo del cadáver, de abonar los gastos la incineración o entierro del animal, que la inactividad policial no permite cumplir, pero también la posibilidad de descansar, quizás, de una búsqueda incansable de su mascota, dado el carácter de ser sintiente que le da a estos seres el art. 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y de la unión afectiva que los propietarios tienen con sus animales.

Es más se priva a los propietarios de la posibilidad de iniciar acciones penales y civiles, según la causa de la muerte del animal, para cuya averiguación es imprescindible la actuación policial.

El propietario del animal tiene el deber pero también el derecho de que se le notifique la muerte del animal y tanto una cosa como la otra es impedida por la falta de actuación policial incumpliendo sus obligaciones.

La actuación de la administración ante el hallazgo de cadáveres de animales domésticos, debe ser la identificación y el inicio de las correspondientes diligencias y si fuera necesario, acudir al lugar del hallazgo con el veterinario adscrito al Ayuntamiento, servicio municipal o seprona.

Además por supuesto, del aviso al propietario que es quien debe decidir el destino del animal fallecido o iniciar las acciones legales que correspondan, solicitar una necropsia, así como hacerse cargo de los costes implícitos para la incineración o entierro del animal.

El hallazgo de un animal doméstico muerto, exige siempre la realización de actuaciones administrativas y/o judiciales por parte de las administraciones y autoridades competentes, conforme a la legislación vigente y a la **inclusión del delito de maltrato animal en el Código Penal.**

La no realización de estas actuaciones además de infringir las leyes administrativas de sanidad animal y otras normas administrativas de bienestar animal, tratándolos únicamente como residuos orgánicos, infringe lo establecido en el Código Penal, Ley de Enjuiciamiento Criminal, Ley 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad e incluso la Ley de Seguridad Ciudadana, ya que **el cadáver de un animal es el objeto, cuerpo o prueba de un posible delito de abandono, robo o maltrato animal, lo cual exige una investigación como cualquier otro delito incluido en el código penal.**

La ausencia de estas actuaciones y de una mínima actividad policial para averiguar tanto la identidad del animal como la posible causa de su muerte, podría suponer la comisión por parte de la policía, de un delito de la omisión de perseguir delitos previsto en el artículo 408 del código penal.

Pero incluso en el caso de que el animal hubiera caído accidentalmente por algún lugar (precipicio, acantilado, etc), de nuevo estamos ante la necesidad de la misma actuación policial para averiguar la causa de tal caída y en este caso sancionar al propietario por la ley autonómica, por una falta del cuidado debido del animal habiendo terminado con resultado de muerte.

O incluso también según las circunstancias, que deben ser investigadas por la policía, se podría estar ante un delito de maltrato del art. 337 CP, dado que el legislador en dicho artículo **ha incluido CUALQUIER TIPO de maltrato**, por lo que **estaría incluida la desatención**, máxime cuando esa desatención conlleva un resultado dañoso, cuando dice:

“... por CUALQUIER MEDIO O PROCEDIMIENTO maltrate injustificadamente, causándole lesiones que MENOSCABEN GRAVEMENTE SU SALUD...”.

Tampoco servirá ya la excusa para no realizar investigación o para archivar el procedimiento, la manifestación del propietario o poseedor de “*se me escapó*”, que tanto se venía usando y que daba como resultado el archivo de los procedimientos por hallazgo de animales muertos o heridos.

De esa forma, **la falta de atención sobre el animal, por la cual éste sufre un resultado lesivo, será condenado como delito de maltrato animal cometido por omisión.**

Y la mera desatención, con **tan solo el riesgo de poder sufrir tal resultado, será castigado como delito de abandono del art. 337 Bis, sin que en este caso sea necesario resultado lesivo alguno, bastando con el riesgo de sufrirlo.**

Así lo ha manifestado la Audiencia Provincial de Cádiz, Secc. 4ª, en Auto n.º 339/18, de 23 de julio de 2018, en el que estima las alegaciones de APADEVI, que solicitaba el reconocimiento de que el propietario de un animal responde de lo que le ocurra, sea porque se le escapó, sea por desatención o por cualquier otra causa, no quedando ya lugar a duda de que este delito puede cometerse por omisión lo cual incluye el hecho de no prestar el debido cuidado al animal, que por ello “se escape” y sufra un resultado dañoso.

De esta forma lo entiende APADEVI y la Audiencia Provincial le da la razón, creando un antes y un después en el tema de la investigación de los delitos de maltrato animal, puesto que **ante el hallazgo de un animal muerto o herido, LA POLICÍA DEBE INVESTIGAR EL DELITO**, y ello comenzando por el propietario o poseedor.

En los casos de “caídas” por precipicios o barrancos, es evidente que los animales habrían sido muertos a manos de alguna persona, (o al menos por su desatención, lo cual también constituiría delito), ya que el “suicidio perruno” quedó descartado a través del **Oficio de 9 de septiembre de 2016 de la Fiscalía de Medio Ambiente del Tribunal Supremo** que ordenó a la policía municipal de Madrid practicar diligencias de investigación para profundizar en supuestos de precipitación de perros al vacío, tratados inicialmente como accidentes o supuestos de “suicidios caninos”.

Se trataba, de al menos, tres casos de perros que se habían precipitado desde balcones de pisos altos y de otro perro que se asfixió con una bolsa de plástico.

Sin embargo, según varios expertos en comportamiento animal, la experiencia enseña, que los perros no se suicidan porque este acto *"presupone voluntad de llegar a la muerte por parte del individuo que lo ejecuta y un animal no la tiene, sólo posee instintos"*.

Es decir, aunque los animales únicamente hubieran caído, sin descubrir en los cuerpos otros indicios de violencia, debe instruirse atestado policial, pues tal como estableció la fiscalía en el mencionado informe *"no existe suicidio perruno"*.

Ello es imprescindible tanto para averiguar si los propietarios fueran los culpables de estos delitos, como en caso de que no lo fueran, por si quisieran iniciar acciones para encontrar y condenar al culpable de la muerte de sus queridos compañeros de vida.

Es más, el hecho de arrojar animales al vacío, (aun sin lesiones aparentes), la propia Fiscalía advierte en su escrito sobre la posibilidad de que se trate de un "nuevo modus operandi" para ocultar malos tratos bajo aparentes suicidios.

El delito de maltrato animal se configura así, como un delito de resultado, en el que es indiferente la forma en que se realice y los medios o procedimientos empleados, siempre que consecuencia de dicha conducta, comisiva u omisiva, se produzcan los resultados previstos en el tipo (la muerte o lesión del animal, con menoscabo grave de su salud física o psicológica).

La posibilidad de la comisión de maltrato animal por maltrato psicológico, así como el de la comisión por omisión, se encuentra tanto en la Circular de la FGE 7/2011 como en escrito de fecha 19 de junio de 2018, enviado a APADEVI como consecuencia de consulta de esa Asociación realizada al efecto.

Sin una mínima investigación policial a las que obligan las leyes vigentes, tanto los delitos como las infracciones administrativas estarían quedando impunes y con ello la comisión de nuevos delitos e infracciones administrativas.

Ante tal inactividad policial, también quedaría sin tutela el bien jurídico protegido que es la vida, integridad y bienestar de los animales cuyas muertes se están permitiendo al no perseguir tales hechos.

Para la averiguación de los hechos ocurridos, la primera y principal actuación policial es la lectura del chip, la cual es fácilmente realizable e imprescindible para el inicio de la investigación.

Todo esto es aplicable al hallazgo de CUERPOS DE ANIMALES EN CUNETAS, APARENTEMENTE ATROPELLADOS, (muertos o heridos), dado que si no se realiza una mínima investigación de la causa de la muerte, estaríamos dejando impunes delitos de maltrato animal, siempre que el culpable dejara el cuerpo cerca de una carretera.

Y ello por tanto es aplicable así mismo **PARA EL HALLAZGO DE UN ANIMAL MUERTO O HERIDO EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA.**

Por ello, en caso de tener chip el animal y haberlo identificado la fuerza actuante, en un primer momento no se debe entregar el animal al propietario hasta no descartar otra causa de la muerte, que no sea el atropello, ya que, de no ser el atropello la causa de la muerte, podría ser su propietario el autor del autor del maltrato, por lo que se estaría entregando la prueba del delito a su autor, que evidentemente se desharía de ella, dejando de nuevo impune un delito de maltrato animal.

Todo ello viene siendo ratificado por el Ministerio del Interior al aprobar las Recomendaciones de Actuación Policial presentadas por APADEVI en octubre de 2017, amparadas en un escrito de Bases legales, que establecen claramente la actuación a realizar por las Fuerzas y Cuerpos, por lo que, la actuación policial acorde con estas Recomendaciones no solo no puede ser sancionada, sino que será acorde a lo recomendado por el Ministerio del Interior en base a la normativa vigente.

No perseguir estos delitos está dejando impunes conductas que tras las preceptivas investigaciones pudieran descubrirse, tales como delitos de maltrato animal u otros, cometidos por grupos criminales, que parece olvidarse cuando se trata de delitos de maltrato animal, siendo muy claro lo que dispone el 570 bis CP, que no deja lugar a dudas:

“A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos”.

Lo cual justifica aun más la actuación policial.

Esto suele ocurrir cuando el delito se trata de peleas de perros, criaderos ilegales, etc. ocultando incluso en muchas ocasiones otros delitos como tráfico de estupefacientes, proxenetismo, etc, que podrían descubrirse tras una investigación a raíz del hallazgo del cuerpo de un animal.

Es por esta razón por la que el FBI lo ha incluido entre los delitos federales, ya que está más que acreditado que en un 90 % de ocasiones, tras los delitos de maltrato animal se esconden otros muchos delitos que son descubiertos a raíz de una investigación inicialmente abierta por maltrato animal.

Incluso en España se ha demostrado esa realidad. Uno de los Autos dictados en este sentido, en este caso por el Juzgado n.º 1 de Lugo de fecha 14 de noviembre de 2017 dice textualmente:

“...no resulta exagerado afirmar, que quien desprecia la vida hasta el punto de maltratar o abandonar a un animal, habitualmente, también despliega su instinto agresivo contra una mujer, los hijos, menores, ancianos, sus vecinos o contra otros ciudadanos a los que considera inferiores”

Sin embargo, en España es tal el desprecio por la vida de los animales y por ende lo relacionado con los ilícitos cometidos hacia ellos, que se ignora incluso la realidad de los delitos que en su gran mayoría se encuentran tras el maltrato animal.

Afortunadamente los Juzgados se están haciendo eco del desprecio existente en España por la vida de los animales, que dejan constancia de estos incumplimientos en sus resoluciones, aunque tales incumplimientos ni siquiera constituyan delito, sino una falta de diligencia en la actuación de la Administración.

De hecho el mencionado Auto dice también:

“...es una realidad indiscutible el escaso interés que hasta el momento se ha demostrado en España por el bienestar animal, siendo uno de los países europeos que dispone de una de las legislaciones “ más relajadas ” en materia de protección animal...”

Pero no por el hecho de tener una “ley relajada”, hay que dejar de aplicarla, sino todo lo contrario, tal como se desprende de la lectura de dicho Auto, entre los cada vez más numerosos que se dictan en toda España.

Es más, dicho Auto pone de manifiesto la deficiente actuación policial, con expresiones tales como:

“...DONDE ES DE JUSTICIA RECONOCER QUE SI ESTE JUZGADO HA PODIDO ACTUAR A TIEMPO Y CONSEGUIR SALVAR LA VIDA DE LA PERRA Y SU MOVILIDAD, HA SIDO GRACIAS A LA ACTUACIÓN CIUDADANA Y A LA LABOR INFORMATIVA DESPLEGADA EN ESTE CASO , POR EL DIARIO EL PROGRESO, QUE SE HIZO ECO DE LAS QUEJAS VECINALES ,MÁS QUE A LA AGILIDAD DE LA PROPIA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y POLICIAL”

De no haber actuado, aquella policía habría cometido también el ilícito del art. 408 CP.

Es más, el hecho de no acudir y preservar las pruebas del delito priva de la tutela judicial efectiva a la víctima del delito, que en este caso es el animal, pero que también lo es el propietario, en caso de no ser el autor de la muerte, así como de las asociaciones de protección animal en cuyos fines estatutarios se contempla la defensa animal.

La obligación de actuar está contemplada en numerosas leyes, tales como la LECrim:

Artículo 262

Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio, si se tratare de un delito flagrante.

Así como en las resoluciones cada vez más numerosas dictadas en toda España, que como en el caso del Auto de 14 de noviembre de 2017 de Lugo deja claro conceptos tales como:

*“La dignidad de los animales como política pública es muy reciente en la historia del Derecho pero **los poderes públicos** no pueden delegar su ámbito de actuación a las sociedades protectoras o animalistas, por recién estrenado que esté el denominado Derecho Animal , sino que por el contrario, **están obligados a una mayor intervención para la tutela de los animales desplegando todo su potencial, legal, policial y judicial con el fin de lograr su completa efectividad, y en todos los planos, tanto el de la prevención, con políticas educativas como el de la represión y sanción**” .*

Ello incluye la averiguación de los delitos de maltrato animal y persecución de los autores de los mismos, cuya obligación recae en la Administración en general y en concreto en la policía ante la cual se ponga el hecho en conocimiento.

Artículo 282 LECrim:

La Policía Judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y RECOGER TODOS LOS EFECTOS, INSTRUMENTOS O PRUEBAS DEL DELITO DE CUYA DESAPARICIÓN HUBIERE PELIGRO, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial. Cuando las víctimas entren en contacto con la Policía Judicial, cumplirá con los deberes de información que prevé la legislación vigente. Asimismo, LLEVARÁN A CABO UNA VALORACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE LAS VÍCTIMAS PARA DETERMINAR PROVISIONALMENTE QUÉ MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEBEN SER ADOPTADAS PARA GARANTIZARLES UNA PROTECCIÓN ADECUADA, sin perjuicio de la decisión final que corresponderá adoptar al Juez o Tribunal.

Artículo 284

1. Inmediatamente que los funcionarios de la Policía judicial tuvieren conocimiento de un delito público o fueren requeridos para prevenir la instrucción de diligencias por razón de algún delito privado, lo participarán a la autoridad judicial o al representante del Ministerio Fiscal...

...

De conformidad con el derecho reconocido en el artículo 6 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito , la Policía Judicial comunicará al denunciante que en caso de no ser identificado el autor en el plazo de setenta y dos horas, las actuaciones no se remitirán a la autoridad judicial, sin perjuicio de su derecho a reiterar la denuncia ante la fiscalía o el juzgado de instrucción.

3. Si hubieran recogido armas, instrumentos o efectos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió o en sus inmediaciones, o en poder del reo o en otra parte conocida, extenderán diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, que incluirá una descripción minuciosa para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo, que podrá ser sustituida por un reportaje gráfico. La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados.

La policía incumpliría el resto de obligaciones dispuestas en los art. 292 y ss, si no realizara ABSOLUTAMENTE NINGUNA ACTUACIÓN POLICIAL, y por tanto no se iniciara atestado.

Pero más aun, suele ocurrir que tras haber presentado denuncia, tampoco se realiza averiguación alguna tendente a esclarecer los hechos, lo cual conforma el tipo penal de art. 408 CP.

Artículos 770 y 796

La Policía Judicial acudirá de inmediato al lugar de los hechos y realizará las siguientes diligencias:

1.ª Requerirá la presencia de cualquier facultativo o personal sanitario que fuere habido para prestar, si fuere necesario, los oportunos auxilios al ofendido. El requerido, aunque sólo lo fuera verbalmente, que no atienda sin justa causa el requerimiento será sancionado con una multa de 500 a 5.000 euros, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hubiera podido incurrir.

2.ª Acompañará al acta de constancia fotografías o cualquier otro soporte magnético o de reproducción de la imagen, cuando sea pertinente para el esclarecimiento del hecho punible y exista riesgo de desaparición de sus fuentes de prueba.

3.ª Recogerá y custodiará en todo caso los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, para ponerlos a disposición de la autoridad judicial

Además la no intervención de la policía cuando se encuentra un posible efecto o cuerpo de un delito, supone la infracción de una serie de normas, que afectan también a las policías locales, según las funciones que a la policía atribuye el art. 53.e), en relación con el 29.2 de la Ley Orgánica 2/86 de 13 de Marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

Art. 4. de dicha LO:

Dedicación profesional:

Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, DEBIENDO INTERVENIR SIEMPRE, EN CUALQUIER TIEMPO Y LUGAR, SE HALLAREN O NO DE SERVICIO, EN DEFENSA DE LA LEY y de la seguridad ciudadana.

Art. 11 de la misma LO 2/86:

g) INVESTIGAR LOS DELITOS PARA DESCUBRIR Y DETENER A LOS PRESUNTOS CULPABLES, ASEGURAR LOS INSTRUMENTOS, EFECTOS Y PRUEBAS DEL DELITO, PONIÉNDOLOS A DISPOSICIÓN DEL JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE, Y ELABORAR LOS INFORMES TÉCNICOS Y PERICIALES PROCEDENTES.

Y en este caso además incumplir la obligación del art. 5 relativo a los Principios Básicos de Actuación, en concreto:

2. Relaciones con la comunidad. Singularmente:

b) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos...

La excusa de “*la proporcionalidad*” dada en ocasiones por la policía para no intervenir o no realizar investigaciones, no ampara la nula intervención, puesto que **sin ni siquiera acudir al lugar del hallazgo, difícilmente puede la policía valorar el hecho y los medios necesarios para su investigación.**

Máxime cuando ante la muerte de un animal la condena puede llegar a los 18 meses de privación de libertad o incluso 27 meses si por las circunstancias concurrentes se aplicara la pena superior en grado, lo cual supondría el **ingreso en prisión del culpable sin posibilidad de suspensión de condena, lo cual ya es suficiente motivo para realizar investigaciones.**

Pero, es más, en caso de no acudir, ni siquiera se valoran las circunstancias para saber si los medios necesarios son proporcionales a los hechos presuntamente ocurridos.

Tampoco el hecho de que a priori no exista un autor conocido es válido para archivar el procedimiento.

Tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se dispone el archivo de las actuaciones a disposición judicial si trascurridas 72 horas no aparece un autor de los hechos. **Tal precepto ya exige la elaboración de un atestado**, que es lo que quedaría a disposición judicial, luego el propio artículo establece que, aunque no haya autor conocido, debe iniciarse atestado.

Pero es evidente que **tal autor no aparecerá si no se realizan las más mínimas averiguaciones.**

Y en todo caso el procedimiento no se archivará si, tal como dispone el art. 284.2 LECim:

b) Que se practique cualquier diligencia después de transcurridas setenta y dos horas desde la apertura del atestado y éstas hayan tenido algún resultado

Luego si, cumpliendo con su obligación de iniciar atestado e investigación del delito, cualquiera de las gestiones realizadas diera algún resultado, el procedimiento no se archivaría.

De ahí también que **el inicio de atestado y de una investigación venga obligado por la propia ley.**

El mencionado Auto de 14 de noviembre de 2017 no deja lugar a dudas en su exposición acerca de la obligatoriedad de la policía de iniciar atestado aun cuando los hechos estén despenalizados, como es un accidente de tráfico. Concretamente lo hace del siguiente modo:

*“En cuanto al primero de los sucesos, es preciso señalar, que no obstante la gravedad de los hechos, y la necesidad de actuar con premura para tratar de ayudar a la perra a la que sus dueños negaron presuntamente el auxilio, a la fecha de la incoación de las presentes diligencias, 9 de noviembre de 2017, este juzgado, no contaba con ningún informe ni atestado de la policía local , que según la prensa se había personado en el lugar de los hechos y que desde el primer momento, **en función de las competencias administrativas atribuidas por la legislación autonómica y local, debiera no solo de haber instruido las correspondientes diligencias, a fin de averiguar la posible causa de precipitación del animal, identificar a sus poseedores o propietarios y localizar y tomar declaración de testigos,** dada la dificultad de encontrarlos en momentos ulteriores, sino también, en su caso, adoptar medidas cautelares en protección del animal, **instruyendo el correspondiente atestado de acuerdo con lo establecido en el artículo 282 de la Lecrimin, como se suele hacer, incluso con hechos actualmente despenalizados, como un accidente de tráfico** o las lesiones fortuitas sufridas por un operario, razón por la cual, este juzgado, tan pronto tuvo conocimiento por el Diario El Progreso, de lo acontecido, ordenó la práctica de numerosas diligencias de investigación, entre ellas, la realización por la Policía Local de una completa inspección ocular, tanto del exterior de la vía pública donde concretamente cayó el perro, como por supuesto, del interior del lugar desde el cual pudo precipitar aquel ...”*

...

*“En el caso de autos , las dos conductas anteriormente referidas entrarían en el tipo penal del artículo 337 del código penal. De una parte, **no queda claro si el animal se cayó o si pudo haber sido lanzado al vacío, existiendo bastantes lagunas sobre el particular que se hacen preciso aclarar** con los testimonios a recabar , partiendo de las características del lugar desde el cual el animal supuestamente cayó , los propios instintos sensoriales de un perro y la conducta de la familia poseedora y garante del animal...”*

Es más, tal Auto contempla incluso la obligatoriedad de la policía de adoptar medidas cautelares ante delitos de maltrato animal e incluso infracciones administrativas:

*“hemos de avanzar; que ya **los propios agentes policiales actuantes podrían y deberían haber adoptado** medidas cautelares o preventivas, consistentes en el decomiso y la intervención cautelar del animal, ... Para ello, **tan siquiera, se precisaría la comisión de una conducta penal, sino que bastaría con la concurrencia de alguna de las infracciones administrativas**”*

Luego no existe lugar a dudas de la necesidad y obligatoriedad de la policía de intervenir en asuntos de maltrato animal, lo cual desde luego incluye la investigación del delito.

El respeto a la vida y por tanto el bien jurídico protegido se contempla en numerosas normas tales como:

El artículo 13 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, que reconoce la sensibilidad de los animales

La Convención europea para la protección de los animales de compañía, adoptada el 13 de noviembre de 1987 y que entró en vigor el 1 de mayo de 1992, la cual, recientemente ratificada por España (BOE de fecha 11 de octubre de 2017) establece como Principios Básicos para el Bienestar de los Animales:

- 1) Nadie debe causar inútilmente dolores, sufrimiento o angustia a un animal de compañía, y
- 2) Nadie debe abandonarlo (art. 3 de la Convención).

Las Resoluciones del Parlamento Europeo sobre Bienestar Y Estatuto de los Animales de 21 enero 1994 y 6 junio 1996 que también reconocen que los animales tienen derechos y gozan de dignidad.

Así como la Declaración común sobre El Bienestar del Animal en Europa, de 23 y 24 de noviembre de 2006 dictada por el Consejo de Europa, la Unión Europea y el Comité Regional para Europa de la Organización Mundial para la Salud del Animal (OIE).

La DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL de 15 de octubre de 1978, *que pretendió promover el reconocimiento de derechos a los animales mediante su regulación legal, estableciendo como primer precepto, el de que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia. En su Preámbulo se dicen cosas como las siguientes:*

- *Todo Animal posee derechos.*
- *El desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los Animales.*
- *el respeto de los Animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos.*

Y como tales crímenes están incluidos en el Código Penal y como tales deben ser investigados y perseguidos.

“El artículo 2 , señala :

“a) Todo Animal tiene derecho al respeto.

b) El hombre, en tanto que especie animal, **no puede atribuirse el derecho a exterminar a los otros animales o de explotarlos violando ese derecho.** Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los Animales.

c) Todos los Animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre”.

Art. 45 CE. Derecho de disfrutar de un medio ambiente adecuado

Cierto es que algunas de ellas no tienen más eficacia que la de ser una mera proclamación de principios, pero establecen el bien jurídico que cada estado debe proteger, habiendo sido ese bien jurídico protegido en nuestro Código Penal, norma, esta sí, de obligado cumplimiento para los encargados de perseguir los ilícitos en el contenidos.

Al margen de los sentimientos que la policía pueda tener hacia los animales, o que tales delitos parezcan “delitos de segunda”, lo único cierto es que **el maltrato animal está incluido en el Código Penal como delito castigado incluso con penas privativas de libertad o multas con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53, de un día de prisión por cada dos cuotas de multa impagadas, por lo que estos delitos deben ser investigados como cualquier otro delito del mismo Libro, ya que ninguna ley dispone qué delitos han de perseguirse y qué delitos no, siendo que LA OBLIGACIÓN DE PERSEGUIRLOS ABARCA A LA TOTALIDAD DE LOS ILÍCITOS CONTENIDOS EN EL CÓDIGO PENAL.**

Y para averiguar si ha existido delito o no, deben realizarse investigaciones, las cuales inician por la lectura del chip y la inspección ocular para averiguar si existen indicios de violencia.

A la hora de establecer la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es muy importante dejar claro que **se trata de un delito público**, ya que además de no necesitar denuncia del ofendido para su persecución, difícilmente el ofendido (muchas veces animal sin dueño) podría denunciar y porque se encuentra en el mismo título de los delitos contra la flora y fauna que son delitos públicos, por lo que no cabe ninguna duda de que estamos ante delitos públicos, perseguibles de oficio y con el mismo régimen jurídico que cualquier otro delito público.

Es más, con más perseguibilidad que delitos considerados quizá más reprochables, como los delitos de abusos o agresiones sexuales, que necesitan denuncia del ofendido para ser perseguidos y castigados, mientras que los delitos públicos como el maltrato animal, no necesitan denuncia para ser perseguidos y castigados.



Por tanto, están sometidos al mismo régimen que CUALQUIER DELITO PÚBLICO y su no persecución por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podría suponer la comisión por parte de las policías actuantes de un delito de omisión de perseguir delitos previsto y penado en el artículo 408 del Código Penal.

Madrid a 9 de agosto de 2018

Fdo.: María Girona Ayala
Presidente y abogada de la Federación FADAN